

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 01 uno de marzo de 2011 dos mil once.

VISTOS para resolver los autos que conforman el **Procedimiento para la Imposición de Sanciones derivado de la Queja 174/2009-1**, que fue promovida vía sistema INFOMEX contra actos atribuidos a la Secretaría de Particular de Gobierno del Estado y que por tal motivo y en atención a la resolución del 28 veintiocho de agosto de 2009 dos mil nueve que ordenó iniciar el presente procedimiento el cual le tocó ser el **06/2009** del índice de esta Comisión, contra actos de **MARÍA LUISA PAULÍN HERNÁNDEZ** en su carácter de **EX COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- El 13 trece de abril de 2009 el solicitante de la información pública presentó ante esta Comisión el Recurso de Queja en el que reclamó la respuesta otorgada a su solicitud de información emitida por la Secretaría Particular del Gobernador, recurso que fue tramitado bajo el expediente QUEJA-174/2009-1.

SEGUNDO.- El 13 trece de mayo de 2009 dos mil nueve esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado por unanimidad de votos resolvió la referida **QUEJA-174/2009-1**, en la que determinó **REVOCAR EL ACTO IMPUGNADO**.

TERCERO.- El 20 veinte de agosto de 2009 dos mil nueve esta Comisión dictó un proveído en el que, ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo de Imposición de Sanción Administrativas por cuerda separada.

CUARTO.- El 28 veintiocho de agosto de 2009 dos mil nueve esta Comisión ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo de Imposición de Sanción Administrativa por cuerda separada con el expediente CEGAIP-PISA-06/2009 derivado de la QUEJA-174/2009-1 para efecto de dilucidar si el funcionario ha incurrido en la conducta contemplada en el artículo 109, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta entidad; se estableció la competencia de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, así como el inicio del referido procedimiento en contra de **MARÍA LUISA PAULÍN HERNÁNDEZ** en su carácter de **EX COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** y, también con fundamento en el artículo 116 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se le concedió al ex servidor público ya citado, un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que le fue hecha la notificación del referido proveído, para el efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y para que aportara los medios de prueba necesarios para su defensa; se le apercibió que en caso de omitir hacer manifestaciones y aportar las pruebas convenientes para su defensa, se presumirían como ciertos los hechos directamente imputados.

CUARTO.- El día 9 nueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, (Visible de la foja 72 setenta y dos a la foja 74 setenta y cuatro de este expediente) se llevó a cabo la notificación del auto mencionado en el párrafo anterior al **EX COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**. En consecuencia el 17 diecisiete de septiembre de ese año el ex servidor público responsable hizo valer sus derechos, por lo que por auto del 22 veintidós de septiembre de ese mes y año se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó elaborar la resolución que aquí nos ocupa y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado es competente para iniciar y tramitar el presente **Procedimiento para la Imposición de Sanciones**, según lo establecen el artículo 6, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 Bis tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y los artículos 81, 82, 87, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- La vía para iniciar el presente procedimiento es la correcta, pues así lo disponen el artículo 6, segundo párrafo, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 Bis tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y los artículos 15, 82, 84 fracción XIX, 109 fracción IV, 111, 113, 115, 116, 117, 118 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que el 28 veintiocho de agosto de 2009 dos mil nueve, este Órgano Colegiado inició por cuerda separada el **Procedimiento para la Imposición de Sanciones** en contra del **EX COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**.

TERCERO.- Toda vez que la solicitud de información se presentó vía el sistema INFOMEX al Gobierno del Estado y, por auto del 20 veinte de agosto de 2009 dos mil nueve se determinó que quien tenía el resguardo de la información pública era **EX COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**, por lo que fue éste quien debía de contar con la información que fue pedida al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, razón por la cual se inició el procedimiento dentro del expediente 174/2009-1.

En dicho expediente 174/2009-1 se le reconoció su personalidad a **MARÍA LUISA PAULÍN HERNÁNDEZ** como el funcionario público representante del Ente Obligado con base en los artículos 14, 15 y 16 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los que a la letra establecen:

“ARTICULO 14. Para efectos de la presente Ley, todos los ex servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales.”

“ARTICULO 15. Todos los ex servidores públicos serán sujetos de responsabilidad por el incumplimiento de las normas legales y reglamentarias, así como con las políticas establecidas con el objeto de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar, resguardar y facilitar el acceso a la información pública inherente al cumplimiento de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias de las entidades públicas...”

“ARTICULO 16. Son obligaciones de los ex servidores públicos las siguientes:

-I. Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

[...]

III. Proporcionar de manera directa o por medio de la unidad administrativa responsable, la información, documentos y expedientes que le requiera la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado...”

Por lo que el 17 diecisiete de septiembre de 2009 dos mil nueve el ex servidor público aquí responsable compareció ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la

Información Pública del Estado a dar contestación al requerimiento formulado por este Órgano Colegiado para que hiciera valer sus derechos con motivo de la iniciación del presente procedimiento.

Pues bien, a fin de establecer si en el presente procedimiento el funcionario involucrado tiene responsabilidad o no, se debe de determinar con base en las constancias que constan en el expediente 174/2009-1 del que se depende lo siguiente.

En primer lugar, el 22 veintidós de marzo de 2009 dos mil nueve el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la Secretaría Particular del Gobernador recibió a través del sistema electrónico INFOMEX la solicitud de información pública, misma que quedó registrada con el folio electrónico 3309 tres mil trescientos nueve, solicitud en la que literalmente se le pidió:

“[...] •Copia en formato electrónico de los resultados de las encuestas contratadas por el gobierno del estado, del septiembre de 2003 a la fecha.”

(Visible a foja 1 uno de autos del expediente 174/2009-1).

En segundo lugar, el 2 dos de abril de 2009 dos mil nueve Gobierno del Estado de San Luis Potosí por conducto de la Secretaría Particular del Gobernador dio contestación a la solicitud con folio electrónico 3309 tres mil trescientos nueve mediante el mismo sistema INFOMEX, en el sentido de que

“[...] se le orienta para que la solicitud sea presentada en la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado...”

(Visible a foja 2 dos de autos del expediente 174/2009-1).

Inconforme con la respuesta mencionada en el párrafo anterior el 13 trece de abril de este año el solicitante mediante el sistema INFOMEX interpone el Recurso de Queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado mismo que quedó registrado con el folio electrónico 909 novecientos nueve.

Por tanto, el 13 trece de mayo de 2009 dos mil nueve esta Comisión de Transparencia dictó resolución en la que en considerando cuarto determinó **REVOCAR el acto impugnado** y, por ende, conminó a la Secretaría Particular del Gobernador para que entregara en versión pública si era necesario, en formato electrónico los resultados de todas las encuestas contratadas por el Gobierno del Estado de septiembre de 2003 dos mil tres a la fecha de la esa resolución y le concedió un plazo que no debería de exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esa resolución y vencido ese término, esta lo iba a requerir para que en tres días hábiles adicionales informara sobre el cumplimiento de ese fallo, además se le apercibió que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y que en caso de no cumplir con esa resolución esta Comisión iniciaría el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y 111 de la invocada Ley.

Esta resolución del 13 trece de mayo de 2009 dos mil nueve fue notificada el día 20 veinte de ese mes y año mediante instructivo a la Secretaría Particular del Gobernador, por lo que el plazo de los 10 diez días para que entregara la información comenzó a partir del día hábil siguiente.

Por auto del 4 cuatro de junio de 2009 dos mil nueve se le concedió una prórroga de 10 diez días más a la Secretaría Particular del Gobernador para el cumplimiento de la resolución del 13 trece de mayo de 2009 dos mil nueve.

Por auto del 23 veintitrés de junio de 2009 dos mil nueve se mandó requerir por 3 tres días a la Secretaría Particular del Gobernador para que informara sobre el cumplimiento del fallo del 13 trece de mayo de 2009 dos mil nueve.

Por proveído del 2 dos de julio de 2009 dos mil nueve se requirió al **COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** para que remitiera a este Órgano Colegiado los expedientes administrativos en donde se contenga la información que le fue pedida al Gobierno del Estado mediante la solicitud de acceso a la información pública que dio origen el expediente 174/2009-1 y se le apercibió que en caso de incumplimiento se daría inicio a un Procedimiento de Imposición de Sanciones Administrativas.

El 13 trece de julio de 2009 dos mil nueve esta Comisión de Transparencia por conducto de su Presidente acordó conceder la solicitud del **COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** en el sentido de concederle una prórroga para el cumplimiento de la resolución del 13 trece de mayo de 2009 dos mil nueve y, que una vez cumplida dicha prórroga debía de comprobar a esta Comisión de Transparencia el debido cumplimiento de dicha resolución y se le volvió a apercibir que en caso de incumplimiento se daría inicio al Procedimiento de Imposición de Sanciones Administrativas y por proveído del 10 diez de agosto de ese año se requirió de nueva cuenta al **COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** para que informara sobre el cumplimiento de la mencionada resolución del 13 trece de mayo de 2009 dos mil nueve.

Por proveído del 10 diez de agosto de 2009 dos mil nueve en virtud de que había vencido la prórroga que se le concedió al **COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** se le requirió para que en el plazo de 3 tres días informara sobre el cumplimiento de la resolución del 13 trece de mayo de 2009 dos mil nueve y por auto del 13 de ese mismo mes y año se recibió un oficio signado por el Secretario Particular del Gobernador en el que manifestó que había instruido al **COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** para que procediera a cumplir con los requerimientos efectuados por este Órgano Colegiado.

Por tal razón por auto del 20 veinte de agosto de 2009 dos mil nueve se determinó que quien tenía el resguardo de la información pública era **EX COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**, por lo que fue éste quien debía de contar con la información que fue pedida al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, razón por la cual se inició el procedimiento dentro del expediente 174/2009-1.

Pues bien, el 17 diecisiete de septiembre de 2009 dos mil nueve **MARÍA LUISA PAULÍN HERNÁNDEZ** al momento de que hizo valer sus derechos dentro del presente procedimiento, en esencia expresó:

“El día 10 de julio del 2009 a las 12:28 horas, oficialía de partes de la CEGAIP recibe contestación de esta Dependencia donde se le informa que dicha información era resguardada en una computadora portátil laptop que fue robada, anexando copia certificada de las Dependencias a las que se les informo de dicho siniestro, también se les informa que la información solicitada solo se imprimió en una sola ocasión y se le presento al Ejecutivo del Estado, ya que el contenido de la misma solo es del interés de el, ya que este tipo de información sirva para la toma de decisiones, motivo por el cual no se archiva ni se tiene en los archivos de esta Dependencia por cuestiones de seguridad y privacidad, motivo por el cual y a sabiendas que la información que les interesaba obtener eran las encuestas, se solicito a la CEGAIP un plazo de 10 días hábiles para solicitar una copia de los trabajos realizados al proveedor y así dar respuesta a la solicitud.

Quiero hacer mención sin que suene a justificación o reproche, que nunca se me informo si se me otorgaba dicha prorroga con algún oficio de la CEGAIP dirigido a esta Dependencia.

En base a la solicitud de prórroga solicitada a la CEGAIP, sin saber si nos la concederían, se le giro petición con fecha 10 de julio del 2009 al Lic. Héctor Marcelo Ortega Villegas, Director General de la empresa Consulta, S. A. de C. V. solicitándole me proporcionara copia simple en formato electrónico de las encuestas levantadas por su empresa al Gobierno del Estado de San Luís Potosí del mes de septiembre de 2003 a la fecha. (ANEXO 1 copia, el original se fue por paquetería motivo por el cual no se presenta el original).

El Lic. Héctor Marcelo Ortega Villegas, Director General de la empresa Consulta, S. A. de C. V. responde a la petición hecha por esta oficina el día 22 de julio del 2009, donde nos informa que resguardan la información por 6 seis meses después de la entrega, posteriormente la destruyen (ANEXO 2, se presenta copia ya que el original se le proporciono a la Secretaria Particular del C. Gobernador, que en su momento la debió presentar a usted en la contestación de este mismo asunto).

En espera de recibir el oficio por parte de la CEGAIP otorgándonos la prórroga de los 10 diez días solicitados, y sin saber qué hacer, es hasta el día 12 de agosto del 2009, que se le proporciono al Lic. Jaime Carlos Fernández Galván Secretario Particular del C. Gobernador la respuesta original del proveedor para que ellos pudieran contestarle a la CEGAIP. (ANEXO 3 original del oficio CGCS/326/2009 donde se le envía la respuesta del proveedor a la Secretaria Particular del C. Gobernador y copia de la misma por haberla entregado al Lic. Fernández Secretario Particular del C. Gobernador).

Se recibe Instructivo de Notificación de fecha 20 de agosto del 2009 recibido en esta Coordinación el día 24 de agosto del 2009 Otorgándome 3 tres días hábiles que corren a partir de que se recibe la notificación, donde se me notifica entregar la información "todos los expedientes administrativos que se generaron a partir de las contrataciones que realizo el Gobierno del Estado a empresas encuestadoras mismos que entre otros documentos deben contener e contrato génesis de la relación contractual, así como el resultado de las encuestas relacionadas de septiembre de 2003 dos mil tres al 13 trece de mayo de 2009 dos mil nueve información requerida en múltiples ocasiones mediante proveídos de fecha 02 dos y 13 trece de julio, así como 10 diez de agosto."

Quiero hacer la aclaración, respetuosamente que en las fechas que se marca donde se me solicita la información no fue directa a mi Dependencia ya que efectivamente, con fecha de 02 dos de julio y recibido por esta Dependencia el 7 de julio del 2009, si se recibió instructivo que fue donde se le solicito prórroga de 10 días sin tener contestación directa de la CEGAIP y se atendió en tiempo y forma en las fechas que marca la ley, el día 13 trece de julio y 10 diez de agosto este modulo de información no recibió instructivo alguno por parte de la CEGAIP.

Prosiguiendo con el Instructivo de Notificación de fecha 20 de agosto del 2009 recibido en esta Coordinación el día 24 de agosto del 2009, donde, también recibí una amonestación privada, le informo que con fecha 28 de agosto del 2009 y recibido por la CEGAIP a las 13:45 se le dio respuesta al instructivo, donde hago la aclaración que me enfoque en conseguir las encuestas motivo real de la solicitud dejando de lado los expedientes administrativos, ya que la intención era la de entregar los trabajos realizados por el proveedor, en esta misma respuesta solicite 10 días hábiles para buscar los archivos de los expedientes administrativos y así dar contestación a su instructivo.

Se recibe Instructivo de Notificación fechado 02 de septiembre del 2009, recibido por esta Dependencia el día 07 de septiembre del 2009 donde la CEGAIP otorga 10 diez días hábiles solicitados en la respuesta de esta dependencia del día 28 de agosto del 2009.

El día 09 de septiembre del 2009, dos días después de haber recibido la prórroga de los 10 diez días otorgada a esta Dependencia, a las 11:10 horas se da respuesta a la solicitud con oficio CGCS/DA/349/2009 demostrado el interés de cumplir con lo solicitado y el agradecimiento por las ampliaciones de los plazos para entregar la información.

"los expedientes administrativos que realizo el Gobierno del Estado a Empresas encuestadoras, mismos que entre otros documentos deben de contener el contrato génesis de la relación contractual."

AÑO 2004

Factura 2295 del 25 de septiembre del 2004 por la cantidad de 217,350.00 anticipo.

Factura 2314 del 12 de octubre del 2004 por la cantidad de 144,900.00 pago final.

Solicitud de orden de pago CGCS/DA-1083/04 por la cantidad de 362,250.00

Oficio CGCS/132-A/DD/04/ solicitud del servicio.

AÑO 2005

Solicitud de contratación del servicio oficio CGCS/DA/480/2005 y CGCS/DA/481-2005

Solicitud orden de pago numero CGCS/DA/841/05 por la cantidad de 1,200,000.00

Incidencia 1,761 de la Secretaria de Finanzas.

Factura 2600

Oficios CGCS/DD/001/2005 solicitando el servicio del proveedor.

Oficio, folio 001 solicitando el servicio al proveedor.

Propuesta de colaboración conteniendo 11 hojas.

AÑO 2006

Solicitud de contrato ante la Oficialía Mayor CGCS/DA/366/2006 y oficio CGCS/DA/367/2006

Oficio de la Oficialía Mayor OM-DGSA-SAJ-570/2006

Contrato OM/CPS-115/2006 contenido de 15 hojas.

AÑO 2008

Solicitud orden de pago CGCS/DA-365/08 por la cantidad de 310,500.00

Factura 3570 del 09 de junio del 2008 por la cantidad de 310,500.00

Contrato de la empresa conteniendo 5 hojas.

AÑO 2009

Orden de compra numero 09-1485 de la Dirección General de Adquisiciones por la cantidad de 517,500.00 procedimiento DGA-CAASPE-AD-00018-09.

Factura 3822 del 15 de abril del 2009 por la cantidad de 517,500,00

8 hojas del procedimiento de propuesta de colaboración de la encuesta de opinión.

El día 9 de septiembre del 2009 a las 10:05 se recibe Instructivo de Notificación de fecha 28 de agosto del 2009 donde se me solicita que exprese lo que a mi derecho conviene y para que aporte pruebas que considere necesario para mi defensa:

Desafortunadamente entraron a las oficinas y nos robaron el equipo de computo (Procuraduría General del Estado, mesa III OF: 1538/2009 AP/PGJE/SLP/C/III/3462009) que contenía la información solicitada y más información de nuestro interés esperando comprendan que las encuestas que se solicitaron, son herramientas de trabajo privadas que solamente son de interés del C. Gobernador, situación por la cual no se tenía en archivos por ser información restringida y por cuestiones de seguridad.

En mi opinión, existió falta de coordinación y comunicación entre la Unidad de Información Pública de la Secretaría Particular del Gobernador y esta Coordinación General de Comunicación Social, ya que nunca existió una (sic) acercamiento entre los responsables de las Unidades de Información de ambas Dependencias, ya que los Instructivos de Notificación que la CEGAIP emitió, solo fue a una de las dos Dependencias ocasionando las omisiones en la oportuna contestación de dichos Instructivos de Notificación.

La prueba de ello, fue la no recepción directa de los Instructivos de Notificación de fechas 13 trece de julio y 10 diez de agosto del 2009, que desgraciadamente ocasiono la amonestación privada a la que me hice acreedora o la posible sanción que queda a su consideración."

Los argumentos expresados por la recurrente son infundados por lo siguiente.

Es cierto que el 10 diez de julio de 2009 dos mil nueve se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión de Transparencia el oficio CGCS/DA/278/2009 en el que el **COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** expresó que informaba a este Órgano Colegiado que la información pública que le fue solicitada era resguardada en una computadora portátil, misma que de acuerdo a aquel fue robada, y agregó la copia certificada de una denuncia de hechos y, que la información que se le solicitó se imprimió por una sola ocasión y se le presentó al Ejecutivo del Estado ya que el contenido de la misma sólo era interés de él, porque este tipo de información servía para la toma de decisiones motivo por el cual no se archivaba, ni se tenía en los archivos de la dependencia por cuestiones de seguridad y privacidad.

(Visible a foja 36 treinta y seis de autos del expediente 174/2009-1).

Como se ve, el principal argumento del ex servidor público tanto en el oficio arriba mencionado como en los argumentos que utilizó en el presente recurso es en el sentido de que la información que se le solicitó se imprimió por una sola ocasión y se le presentó al Ejecutivo del Estado ya que el contenido de la misma sólo era interés de él, porque este tipo de información servía para la toma de decisiones motivo por el cual no se archivaba, ni se tenía en los archivos de la Dependencia por cuestiones de seguridad y privacidad.

Empero, como se ha dicho, estos argumentos son infundados por dos razones.

La primera, porque es obligación del ex servidor público contar con la información que le fue pedida, pues el segundo párrafo, fracción V, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 3 fracciones II, III y V, 7, 14, 93, 94 y 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado mismos que establecen:

“Artículo 6º.- [...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estado y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en sus archivos administrativos actualizados y...”

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

II. Archivo: conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos y recibidos en el ejercicio de las atribuciones de los entes obligados;

III. Archivo de concentración: conjunto orgánico que contiene de forma precautoria los documentos, cuya consulta es esporádica por parte de los entes obligados, y que deben conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables; este archivo contiene además, los documentos que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información, o que hayan sido reservados, los cuales se conservarán por dos años más a la conclusión de su vigencia, o su periodo de reserva, respectivamente;

[...]

V. Archivo de trámite: conjunto orgánico de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de la función pública de los entes obligados;

ARTICULO 7º. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

ARTÍCULO 8º. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio del derecho a la información pública en los términos de esta Ley.

ARTICULO 14. Para efectos de la presente Ley, todos los ex servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales.

ARTICULO 93. Los archivos utilizados en el ejercicio de la función pública se considerarán como archivos de trámite.

ARTICULO 94. La información pública localizada y localizable en los archivos de trámite, no podrá ocultarse, destruirse, alterarse, modificarse o mutilarse por determinación de los ex servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que los actos en ese sentido formen parte del ejercicio de la función pública y estén jurídicamente justificados.

ARTICULO 95. Los Archivos de Concentración se conservarán por diez años, en los cuales pueden consultarse por excepción, hasta que se determine por parte de los comités de información de cada ente obligado, y con la opinión de la CEGAIP, la eliminación de su

formato impreso o su conservación permanente y transferencia al Archivo Histórico del Estado de acuerdo a su valor histórico;

Es decir, que de acuerdo a las anteriores disposiciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en sus archivos administrativos actualizados y que de conformidad con la propia Ley de Transparencia se entiende por archivo al conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos y recibidos en el ejercicio de las atribuciones de los entes obligados; archivo de concentración al conjunto orgánico que contiene de forma precautoria los documentos, cuya consulta es esporádica por parte de los entes obligados, y que deben conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables; archivo de trámite al conjunto orgánico de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de la función pública de los entes obligados; que en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento; que todos los ex servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados, por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales; que los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio del derecho a la información pública; que los archivos utilizados en el ejercicio de la función pública se considerarán como archivos de trámite; que la información pública localizada y localizable en los archivos de trámite, no podrá ocultarse, destruirse, alterarse, modificarse o mutilarse por determinación de los ex servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que los actos en ese sentido formen parte del ejercicio de la función pública y estén jurídicamente justificados; que los Archivos de Concentración se conservarán por diez años, en los cuales pueden consultarse por excepción, hasta que se determine por parte de los comités de información de cada ente obligado, y con la opinión de la CEGAIP, la eliminación de su formato impreso o su conservación permanente y transferencia al Archivo Histórico del Estado de acuerdo a su valor histórico, esto es, que necesariamente debe de conservarse la información que le fue pedida por el solicitante en los archivos del Ente Obligado, pues no hay alguna disposición que limite el acceso a la información pública por el motivo en caso de pérdida de la información, pues se debe de archivar y por ende, tuvo que tener el debido cuidado del respaldo de la información, ya que precisamente se debe de contar en los archivos que estuvieron bajo el resguardo de la ex servidora pública aquí involucrada..

Por tanto de los anteriores artículos citados se destaca que toda la información administrada o en posesión del ex servidor público debe estar a disposición de cualquier persona y que la formulación, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información debe atenderse al principio de máxima publicidad con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona para su conocimiento y que todo aquel ex servidor público que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho a la información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De ahí que el ex servidor público está obligado a poner a disposición del público y difundir de oficio la información completa y actualizada sobre las encuestas contratadas, de lo que se viene en conocimiento que, no es óbice que el ex servidor público manifieste que no contiene la información porque se le perdió o fue sustraída la computadora portátil que contenía la información que le fue solicitada, porque como se puso de manifiesto y de acuerdo a los artículos mencionados es obligación de los ex servidores públicos la administración, archivo y resguardo de la información que al caso concreto **debe de tener**

algún respaldo de la información solicitada por el ahora quejoso ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí fue publicada el 18 dieciocho de octubre de 2007 dos mil siete en el Periódico Oficial del Estado y entró en vigor seis meses después de su publicación por lo que ésta al ser publicada y entrar en vigor el ex servidor público tiene la obligación de llevar un archivo de la información que genere, pues así lo establecen los artículos citados, independientemente de que la hubiese tenido en una computadora portátil.

La otra razón es porque de la información que pidió el solicitantes es, inclusive de la que debe de publicarse de oficio.

En efecto, el artículo 19, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que todas las entidades públicas deberán poner a disposición del público y difundir de oficio, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, así como los resultados de estudios y encuestas de opinión pública realizadas o contratadas, por ello no es verdad que los resultados de todas las encuestas contratadas por el Gobierno del Estado sólo sea interés del Poder Ejecutivo y que por ello, este tipo de información no sea archivada por cuestiones de seguridad y privacidad, pues, como se dijo, es información que debe de ser publicada de oficio, por ello el argumento es infundado porque no se puede considerar la información de oficio como de seguridad y privacidad y sólo de interés del Poder Ejecutivo, cuando que, es información que ni siquiera debe de mediar una solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, aunque el ex servidor público solicitó un plazo más de 10 diez días para entregar la información, dicha información no se ha entregado de acuerdo al dicho del propio ex servidor público, ya que manifestó que, aun y sin saber si se le concedió la prórroga, el 10 diez de julio del 2009 dos mil nueve giró una petición al Director General de la empresa "Consulta, S. A. de C. V." en el que le solicitó que se le proporcionara una copia simple en formato electrónico de las encuestas levantadas por su empresa al Gobierno del Estado de San Luis Potosí de septiembre de 2003 dos mil tres a la fecha y que el Director General de la empresa "Consulta, S. A. de C. V." el 22 veintidós de julio del 2009 dos mil nueve respondió a la petición hecha por esa oficina donde les informó que resguardaban la información por 6 seis meses después de la entrega, y que posteriormente la destruían, argumentos estos que son infundados, pues ya se ha dicho que era obligación del ex servidor público archivar y resguardar la información no de la empresa que mencionó, es decir, que es responsabilidad del mencionado ex servidor público el cuidado de la información y no le empresa a que hace alusión, por ello a la fecha de la resolución del presente procedimiento se pone de manifiesto que no se entregó la información pública al solicitante, máxime que, como se ha dicho es de la que tiene que ser publicada de oficio.

Es necesario precisar al ex servidor público involucrado en el sentido de que hace alusión de que en las fechas que se marca donde se le solicitó la información no fue directa a su oficina, ya que el 2 dos de julio y recibido por esa dependencia el 7 siete de julio de 2009 dos mil nueve, sí se recibió el instructivo, que fue donde se le solicitó prórroga de 10 diez días sin tener contestación directa por parte de esta Comisión de Transparencia y que se atendió en tiempo y forma en las fechas que marca la Ley de Transparencia y, que el día 13 trece de julio y 10 diez de agosto ese módulo de información no recibió instructivo alguno por parte de la CEGAIP.

Esta inconformidad es fundada pero inoperante.

Es fundada porque el auto del 13 trece de julio de 2009 dos mil nueve donde se autorizó la ampliación de plazo para dar respuesta, fue notificada mediante instructivo el día 14 catorce de ese mes y año, empero dicha notificación fue realizada ante la Secretaría Particular del Gobernador.

Lo mismo sucedió con el auto del 10 diez de agosto de 2009 dos mil nueve, que es en el que se le requirió al ex servidor público para que informara sobre el cumplimiento del auto del 13 trece de julio de 2009 dos mil nueve, es decir que el instructivo de notificación fue realizado ante la Secretaría Particular del Gobernador.

(Visible a fojas cuarenta y tres y 46 cuarenta y seis de autos del expediente 174/2009-1).

Empero, la inoperancia deviene porque, el recurrente se manifestó en el presente procedimiento y se hizo sabedora de la notificación y por ende, la notificación surtió sus efectos como si estuviere legítimamente hecha, máxime que no reclamó la nulidad en una actuación subsecuente y por ello las notificaciones quedaron revalidadas de pleno derecho, esto de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta.

Por la parte en que, el 28 veintiocho de agosto del 2009 presentó un escrito a este Órgano Colegiado y donde hizo la aclaración que se enfocó a conseguir las encuestas motivo real de la solicitud y que dejó de lado los expedientes administrativos, ya que la intención era la de entregar los trabajos realizados por el proveedor y que, en ese mismo escrito solicitó 10 días hábiles para buscar los archivos de los expedientes administrativos y así dar contestación y que el día 9 nueve de septiembre del 2009 del dos mil nueve se dio respuesta a la solicitud con oficio CGCS/DA/349/2009 (Visible a foja sesenta y nueve de autos del expediente 174/2009-1) y que demostró el interés de cumplir con lo solicitado y el agradecimiento por las ampliaciones de los plazos para entregar la información y que agregó los expedientes administrativos que realizó el Gobierno del Estado a Empresas encuestadoras, mismos que entre otros documentos deben de contener el contrato génesis de la relación contractual, de los años 2004 dos mil cuatro, 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, empero, lo anterior en nada demuestra el cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, pues de lo que agregó a ese oficio son, de acuerdo al dicho del ex servidor público, los expedientes administrativos que realizó el Gobierno del Estado a empresas encuestadoras y que entre otros documentos, se debía de contener los contratos génesis de la relación contractual, empero, esto en nada tiene que ver con la solicitud de acceso a la información pública, ya que en esta se pidió, el resultado de las encuestas contratadas por el propio Gobierno del Estado, es decir, que la solicitud de información pública es clara, al pedir los resultados de las encuestas, no con quién se contrató y sus montos, de ahí que sus argumentos son infundados.

Por otro lado, y por lo que hace a los argumentos de que:

“Cabe mencionar que el recurso de QUEJA 174/2009-1INFOMEX Con número de folio RR00000909 y el recurso de QUEJA 175/2009-2-INFOMEX Con número de folio RR00001009, solicitan la misma información, siendo también el mismo solicitante o peticionario, haciendo mención que las dos se han atendido en tiempo y forma y que han causado cierta confusión a las horas de realizar las contestaciones, atreviéndome a sugerir que este tipo de situaciones anómalas se compruebe su duplicidad eliminando una de ellas en las siguientes solicitudes ya que esta situación genera pérdida de tiempo y gasto a las Dependencias.

Quiero hacer de su conocimiento que en ningún momento se negó la información y que es más, se solicito (sic) al proveedor y se busco en archivos de años anteriores, tal y como obra de las propias constancias emitidas a ese Órgano estatal de control de la CEGAIP.”

Sobre lo anterior, la primera parte en nada tiene que ver con el presente procedimiento, esto es, en relación con la defensa en el sentido del porqué no entregó la información que le fue solicitada y sobre la segunda parte, este tema ya que quedado

dilucidado en párrafos anteriores, en el sentido de que si se inició fue precisamente por no entregar la información que le fue solicitada.

Así pues, esta Comisión de Transparencia no puede dar por cumplida a lo que se ordenó el 13 trece de mayo de 2009 dos mil nueve.

De lo anterior, es dable asentar que como ha quedado demostrado, el funcionario público aquí involucrado **no ha entregado la totalidad de la información** que le fue ordenada en la determinación del 13 trece de mayo de 2009 dos mil nueve.

Con todo lo anterior, se acredita fehacientemente la hipótesis establecida en la fracción IV, del artículo 109, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, misma que establece:

“ARTICULO 109. Al sujeto obligado que:...

[...]

IV. No cumpla de manera expedita las resoluciones de la CEGAIP para liberar información en los términos y condiciones que establece esta Ley será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, segundo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Bis segundo y tercer párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 14, 15, 84 fracción I, XIX, XXII y XXVIII, 109 fracción IV, 116 y 118, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se determina procedente aplicar al ex servidor público responsable **MARÍA LUISA PAULÍN HERNÁNDEZ** en su carácter de **EX COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** al ser este el funcionario que tenía la obligación de proporcionar la información que le fue ordenada en la determinación del 13 trece de mayo de 2009 dos mil nueve por lo que **la sanción es lo correspondiente a 500 quinientos días de salario mínimo vigente** en el área geográfica “C” a la que pertenece el Estado de San Luis Potosí, según se advierte de lo estipulado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos “CONASAMI” vigente a partir del primero de enero de 2011 dos mil diez, que establece la cuota de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos moneda nacional) por salario mínimo. De lo anterior, se establece la multa por el monto de \$ 28,350.00. (Veintiocho mil trescientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional).

Ahora bien, en virtud de que se trata de la primera sanción impuesta al ex servidor público por no haber entregado toda la información que le fue ordenada esta Comisión impone la sanción mínima establecida en el artículo 109, fracción IV, de la Ley de la materia, por lo que aun y con los razonamientos ya expuestos para la imposición de la multa, no se tenía la obligación de hacerlo, esto de acuerdo con la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Novena Época, página 219, materia Administrativa, IUS 192796, cuyo rubro y texto es:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta

última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

En complementación con lo anterior, y de acuerdo a la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa, la cual a la letra dice:

“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*”

De igual forma, sirve de sustento, la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, Novena Época, página 2416, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, IUS 176,931, bajo el rubro:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO. *Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas "tomando en cuenta la importancia de la falta", pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia.*

Así las cosas, con fundamento en el artículo 7 fracción XXVII de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 84 fracciones XIX y XXII, 109, 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, gírese atento oficio a la Auditoría Superior del Estado a fin de que por su conducto se tramite lo necesario **para la ejecución** de la multa impuesta con carácter de crédito fiscal a **MARÍA LUISA**

PAULÍN HERNÁNDEZ en su carácter de **EX COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

Por último, se hace de su conocimiento a **MARÍA LUISA PAULÍN HERNÁNDEZ** que quedan a salvo sus derechos para interponer el Recurso de Revisión ante esta Comisión, establecido en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí resuelve:

PRIMERO.- La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado es competente para iniciar y tramitar el presente **Procedimiento para la Imposición de Sanciones**, según lo establecen el artículo 6, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 Bis tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y los artículos 81, 82, 87, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- La vía para resolver el presente Procedimiento para la Imposición de Sanciones en contra de **MARÍA LUISA PAULÍN HERNÁNDEZ** fue la correcta, pues así lo disponen el artículo 6, segundo párrafo, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 Bis tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y los artículos 15, 82, 84 fracción XIX, 109 fracción IV, 115, 116, 117, 118 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que el 20 veinte de agosto de 2009 dos mil nueve, este Órgano Colegiado inició por cuerda separada el Procedimiento para la Imposición de Sanciones Administrativas.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 6 segundo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Bis segundo y tercer párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, 14, 15, 84 fracción I, XIX, XXII y XXVIII, 109 fracción II, 111, 116 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se determina procedente aplicar a **MARÍA LUISA PAULÍN HERNÁNDEZ** en su carácter de **EX COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** la multa mínima prevista en la fracción IV, del artículo 109 de la Ley de la materia, en atención a las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 84 fracciones XIX y XXII, 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, gírese atento oficio a la Auditoría Superior del Estado a fin de que por su conducto se tramite lo necesario **para la ejecución** de la multa impuesta con carácter de crédito fiscal a **MARÍA LUISA PAULÍN HERNÁNDEZ** en su carácter de **EX COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** en términos del Considerando Tercero del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al ex servidor público responsable la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 01 uno de marzo de 2011 dos mil once, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciada Ma. de la Luz

Islas Moreno, Licenciada Gerardina Ortiz Macías, y Alejandro Alfonso Serment Gómez, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO NUMERARIO

**LIC. ALEJANDRO ALFONSO
SERMENT GÓMEZ**

LIC. GERARDINA ORTIZ MACÍAS

COMISIONADO NUMERARIO

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA